

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00380 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2019 00380 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 150

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 40-41):

DECLARATIVAS:

PRIMERA: DECLÁRESE que la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** es beneficiario del régimen de transición contemplado en artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: DECLÁRESE que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** bajo los postulados del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-769 del 16 de octubre de 2014.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: CONDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de la pensión de vejez de la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** desde el **27 de noviembre de 1998**, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo.

SEGUNDO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a pagar a favor del demandante la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$137.834.136,00) M/TCE**, como consecuencia de **285 mesadas** pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que han transcurrido desde la fecha en que la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** tiene derecho a la pensión de vejez, es decir, desde el 27 de noviembre de 1998; contando 14 mesadas, hasta la fecha de la presentación de la demanda; sin perjuicio de las masadas pensionales que se causen a futuro.

TERCERO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDÉNESE a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada al pago de lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 37-40), giran en torno a que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, cumplió la edad para pensionarse el 27 de noviembre de 1998, esto es, antes del 31 de julio de 2010, por lo que, solicitó al ISS la pensión de vejez, la cual fue negada por resolución del 17 de agosto de 2004, por no acreditar el requisito de semanas. Que en virtud de lo anterior, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por resolución del 18 de marzo 2005, en cuantía única de \$3.692.811.

Que en el año 2011 presentó demanda ordinaria laboral contra el ISS hoy Colpensiones, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, proceso que culminó por sentencia del 31 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado 2° Adjunto al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira, en donde se negaron las pretensiones, decisión confirmada en consulta por el Tribunal Superior de esa localidad.

Señala que la sentencia SU 769 de 2014, permite la acumulación de tiempos servidos a entidades públicas con los aportes realizados al ISS, y que por ello acredita en su vida laboral un total de 788 semanas en los riesgos IVM, considerando el tiempo laborado para la Contraloría General de la República entre el 11 de diciembre de 1980 y el 27 de octubre de 1986, de las cuales 600,9 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -entre el 27/11/1978 y el 27/11/1998-.

Agrega que, el 09 de noviembre de 2018 solicitó a Colpensiones nuevamente la pensión de vejez, prestación negada por resolución del 24 de enero de 2019, bajo el argumento de no haber acreditado los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, decisión no recurrida, encontrándose agotada la reclamación administrativa.

Por su parte, COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*expediente virtual, archivo: 04ContestaciónColpensiones*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, el que conservó hasta 2014 al tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, no logró acreditar el requisito mínimo de semanas para acceder a la pretendida pensión de vejez

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "COSA JUZGADA" respecto de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo del actor.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse en Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, existía identidad jurídica de partes y objeto, entre la presente demanda y la fallada por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Tercero Laboral de Pereira Risaralda *-confirmada por la Sala Laboral del Tribunal-*, ya que en ambos asuntos se solicita la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990.

APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la decisión, argumentando que, la excepción de cosa juzgada no fue propuesta o debatida por la parte demandada y que, en esta oportunidad se está atacando un nuevo acto administrativo emitido por la demandada. Como fundamento, trae a colación la sentencia T-183 de 2012 de la Corte Constitucional, que rememora providencias anteriores de la misma corporación, en la que se establecen los requisitos para que se configure la cosa juzgada, recalcando que los hechos y pretensiones en esta oportunidad son evaluadas o consideradas como nuevos, por lo que, su poderdante registra tiempos públicos y las pretensiones son de nuevo conocimiento y de esa forma la demandada emitió un nuevo acto administrativo por el cual se está debatiendo en estos momentos el litigio, para el reconocimiento de la pensión de vejez. Agrega que, en el artículo 32 del CPTSS, se estipula que el juez decidirá el trámite de las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones y fijación del litigio.

Señala que su poderdante laboró para la Contraloría General de la República desde el 11 de diciembre de 1980 hasta el 27 de octubre de 1986, tiempo que se le descontó para su pensión y fue asumido por CAJANAL y completamente por la Nación, además que cumplió con la edad para

pensionarse antes del 31 de julio de 2010, entrada en vigencia del párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, y tenía un total de 788 semanas cotizadas, por lo que cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por tener la edad y más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Y que, para 2004 tenía 788 semanas entre tiempo público y privado, por lo que, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049/90.

Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se condenan las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando los hechos y argumentos expuestos en la demanda, señalando que, el Acuerdo 049 de 1990 permite acumular tiempo público y cotizado al ISS, para acceder a la pensión de vejez, por lo que, solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.

La parte demandada también alegó de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, por lo que no resultan viables las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se advierte que, de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”* y, en tal sentido, la Sala solo se referirá a los puntos objeto de inconformidad expuestos en la alzada.

De cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en establecer si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y, en caso de no prosperar dicha excepción declara de oficio por la *A quo*, si debe accederse o no a las pretensiones perseguidas por la demandante.

DE LA COSA JUZGADA

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes(...)”*

Por su parte, el artículo 304 ibidem plantea que, *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, **se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.** Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: ***Identidad de objeto*** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. ***Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento.*** **En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.** ***Identidad de partes*** cuando al nuevo proceso son llamadas*

las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n.º 61377) enseña: **“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”**

Del escrito de demanda presentado se tiene que, lo pretendido por la parte activa del litigio en este asunto es lo siguiente:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: DECLÁRESE que la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** es beneficiario del régimen de transición contemplado en artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: DECLÁRESE que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** bajo los postulados del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con fundamento en la aplicación de lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-769 del 16 de octubre de 2014.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: CONDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de la pensión de vejez de la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** desde el **27 de noviembre de 1998**, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo.

SEGUNDO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a favor del demandante la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$137.834.136,00) M/TCE**, como consecuencia de **285 mesadas** pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que han transcurrido desde la fecha en que la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** tiene derecho a la pensión de vejez, es decir, desde el 27 de noviembre de 1998; contando 14 mesadas, hasta la fecha de la presentación de la demanda; sin perjuicio de las masadas pensionales que se causen a futuro.

TERCERO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDÉNESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada al pago de lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Ahora bien, de la documental allegada al plenario se extrae que la hoy demandante, ya había tramitado una demanda en contra del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS hoy COLPENSIONES, bajo el radicado 66001310500320110029200, conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, cuyas pretensiones fueron las siguientes (fl. 6):

ANTECEDENTES

Actuando por medio de apoderado judicial, la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO**, presentó demanda ordinaria de primera instancia solicitando se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho, a partir del 27 de noviembre de 1998, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pudiéndosele contabilizar las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, junto con los reajustes y las mesadas adicionales, dándole aplicación a la norma más favorable y estableciendo la cuota parte o bono pensional con el cual deba concurrir la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-, en lo que a ella le corresponda y compartir el pago de dicha prestación económica.

Así mismo solicita que se ordene al ISS a cancelar los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho y todo lo demás que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita.

En el aludido proceso se profirió sentencia el día 31 de agosto de 2011, por parte del Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda, confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral por sentencia del 20 de junio de 2012, en la cual se resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones contenidas en la demanda presentada por la señora **MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, conforme con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que si esta decisión no es apelada, se surta el grado jurisdiccional de la consulta, remitiéndose para ese efecto el expediente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Pantallazo consulta de proceso, página web de la Rama Judicial:

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso:						
Despacho			Partes			
000 Tribunal Superior - Lateral			JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ			
Clasificación del Proceso:						
Tipo	Clasif.	Recurso	Ubicación de Expediente			
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria			
Sujetos Procesales:						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO			- INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL			
Contenido de Radicación:						
Remite el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Tercero Laboral						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Ampliación	Fecha Inicial Tercera	Fecha Final Tercera	Fecha de Registro	
23 Jul 2012	A SECRETARIA	SE REMITE AL JUZGADO DE ORIGEN MEDIANTE CONSTA DE 2 CD CON 88 Y 23 FOLIOS			23 Jul 2012	
20 Jun 2012	SENTENCIA 2ª INST - CONFIRMA	SE CONFIRMA EL FALLO CONSULTADO, SIN LUGAR A COSTAS			21 Jun 2012	
08 Mar 2012	A SECRETARIA	SE DEJA EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN REMITIDA POR EL DAIE			07 Mar 2012	
28 Nov 2011	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA	SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2012 A LAS 5 00 PM			08 Dic 2011	
19 Oct 2011	AUTO ORDENA TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS, ARTÍCULO 40 DE LA LEY 712 DE 2001			25 Oct 2011	
08 Sep 2011	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 CON SECUENCIA: 859	08 Sep 2011	08 Sep 2011	08 Sep 2011	
31 Jun 2011	ACTA AUDIENCIA CONCLUSIÓN	FIJA FECHA FALLO 19 AGOSTO DE 2011 3:45 PM			01 Jun 2011	

En aquella oportunidad, consideró la juez de instancia que, pese a ser beneficiaria la demandante del régimen de transición, no logró acreditar el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores

al cumplimiento de la edad, al concluir que solo tenía 460 semanas según la historia laboral, de las cuales 292,86 lo fueron entre el 27 de noviembre de 1978 y el 27 de noviembre de 1998 *-últimos 20 años anteriores a la edad-*.

De lo anterior, concluye la Sala que, los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones, en tanto que, hay identidad de partes, de causa y objeto, entre el presente asunto *-de radicación 76001310500520190038001-* y el adelantado en el Segundo Adjunto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda, decidido por sentencia el día 31 de agosto de 2011, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior mediante sentencia del 20 de junio de 2012, sin que sea viable retomar el debate frente a la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, con la suma de tiempos públicos y privados, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa y, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2281dfc49425eb279726df7a538c9cc036259aa418c9986c5223afe75af4e9
e2**

Documento generado en 20/05/2022 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>